



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL**

**S.S. VILCHEZ DAVILA
ROMERO ROCA
SUAREZ BURGOS**

EXPEDIENTE N° 06289-2024-0-1801-JR-DC-04

RESOLUCIÓN N° SIETE

Lima, veintitrés de agosto

Dos mil veinticuatro.

DADO CUENTA: Al escrito N° 36400-2024; presentado por Luis Alberto Cáceres Andrade, mediante el cual solicita intervención en el presente proceso como coadyuvante del demandado, en aplicación supletoria de la Disposición Final Primera del Código Procesal Civil, artículo 97°, y del artículo 22° del Nuevo Código Procesal Constitucional y se adhiere al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia obrante a fojas 89; A lo expuesto, siendo el presente proceso, uno de acción de habeas corpus relacionado con la vulneración o amenaza con la libertad y derechos conexos, donde el recurrente no es parte, pretendiendo su incorporación en condición de coadyuvante del demandado y por ende ser parte apelante, figura que no le alcanza por cuanto, el proceso subyacente es de naturaleza penal, por difamación agravada donde el recurrente resulta ser agraviado y en razón a ello, su incorporación en autos no se condice con el marco normativo invocado por su parte; significando además, que no explica de qué manera lo resuelto en vía de habeas corpus afectaría los derechos invocados: No ha lugar a lo solicitado; **Al escrito N° 36565-2024**, presentado por el abogado de Luis Alberto Cáceres Andrade: Estese a lo resuelto en la fecha. Notificándose. -



Expediente: N°.6289-2024-0-1801-JR-DC-04

Escrito: N°.1

Sumilla: Solicitud de intervención coadyuvante e interposición de recurso de apelación

A LA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

LUIS ALBERTO CÁCERES ANDRADE, identificado con DNI N°.08274919, señalando domicilio real en calle Manco Cápac N°.340 – departamento 702 A, Miraflores, Lima; domicilio procesal físico en calle Manuel González de la Rosa N°.469, San Isidro, Lima; y domicilios procesales electrónicos en la casilla SINOE N°.124291, el correo electrónico estudio@estudioabanto.pe y el teléfono celular 943 370 137; atentamente y como mejor proceda en Derecho,
DIGO:

I. PETITORIO

QUE, en aplicación supletoria de la Disposición Final Primera del Código Procesal Civil (CPC) y del artículo 97° del mismo cuerpo de leyes, vengo en solicitar, como efectivamente solicito, dentro del plazo y modo de ley, una **SOLICITUD DE INTERVENCIÓN COADYUVANTE DEL DEMANDADO**, y al amparo del artículo 22° del Nuevo Código Procesal Constitucional (NCPCo), vengo en adherirme, como efectivamente me adhiero, al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N°.3 de 9 de agosto de 2024, corregida por la resolución N°.4 de 14 de agosto de 2024, a fin de que el órgano superior, después de compulsar que se pronuncia sobre materia carente de relevancia constitucional, la **REVOQUE** totalmente y, **REFORMANDOLA**, declare **INFUNDADA** la demanda de proceso constitucional de habeas corpus interpuesta en favor de Magaly Jesús Medina Vela; por los fundamentos de hecho y de derecho que líneas abajo expondré.

II. FUNDAMENTOS DE LA INTERVENCIÓN COADYUVANTE DEL DEMANDADO

2.1. Los hechos

2.1.1. La sentencia de primera instancia del juzgado penal

El 2 de diciembre de 2022, el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución s/n, que condenó a Magaly Jesús Medina Vela, por la comisión de los delitos de injuria y difamación agravada, en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade:



FALLA:

CONDENANDO a **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** como autora de los delitos contra el Honor – **INJURIA y DIFAMACIÓN AGRAVADA**, en agravio del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade, imponiéndosele **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **UN AÑO**, sujeta al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta:

- a) No variar de domicilio ni ausentarse del lugar de su residencia, sin previo aviso y autorización escrita del Juzgado.
- b) Comparecer obligatoriamente, en forma mensual, ante el Registro de Control Biométrico, a partir de la fecha de la expedición de la presente sentencia, a efectos de registrarse oportunamente.
- c) No cometer nuevo delito doloso.

d) Cumplir con cancelar el íntegro de la reparación civil impuesta, en un plazo no mayor a los seis meses.

Todo bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento.

SE IMPONE: MULTA de CIENTO OCHENTA DÍAS DE SU RENTA a razón de cincuenta soles diarios, lo que hace un total de **NUEVE MIL SOLES**, que deberá abonar la sentenciada a favor del Tesoro Público, en los plazos y condiciones establecidos por ley.

FIJA: En **SETENTA MIL SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar la sentenciada a favor del querellante, en el plazo y condición ya establecido en las reglas de conducta.

2.1.2. La sentencia de segunda instancia de la Sala Penal

El 23 de mayo de 2023, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución s/n, conforme se pasa a detallar:

REVOCAR : la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022, de fojas 370/388, dictada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió Condenar a Magaly Jesús Medina Vela, por la comisión del delito de injuria; y **REFORMANDOLA: ABSOLVIERON** a Magaly Jesús Medina Vela, por la comisión del delito de injuria, en agravio de Luis Alberto Cáceres Andrade; y **CONFIRMAR:** la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2022, de fojas 370/388, que resolvió **CONDENAR A MAGALY JESÚS MEDINA VELA** por la comisión del delito de difamación agravada— en agravio de Luis Alberto Cáceres Andrade; a **DOS** años de pena privativa de la libertad —suspendida por el lapso de **UN AÑO** sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio ni ausentarse del lugar de residencia, sin previo aviso y autorización escrita del juzgado; b) comparecer obligatoriamente, en forma mensual, ante el Registro de Control Biométrico, a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, a efectos de registrarse oportunamente; c) no cometer nuevo delito doloso; d) cumplir con cancelar



el íntegro de la reparación civil impuesta, en un plazo no mayor a seis meses. Todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplimiento. Se impone Multa de **CIENTO OCHENTA DÍAS DE SU RENTA**, a razón de cincuenta soles diarios, lo que hace un total de **NUEVE MIL SOLES**, que deberá abonar la sentenciada a favor del Tesoro Público. **Y FIJA** en **SETENTA MIL SOLES**, el monto que, por concepto de reparación civil, deberá abonar la sentenciada a favor del querellante, en el plazo y condición ya establecido en las reglas de conducta; con lo demás que contiene, notificándose; y, los devolvieron.

2.1.3. La ejecutoria suprema

El 15 de noviembre de 2023, la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República emitió el R.N N°.1235-2023 que resolvió:

I. Declarar **NO HABER NULIDAD** en la Resolución 369, del 23 de mayo de 2023, emitida por la Novena Sala Penal de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirma la sentencia del 2 de diciembre de 2022 dictada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió condenar a Magaly Jesús Medina Vela por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el período de un año, ciento ochenta días de su renta a razón de S/ 50,00 diarios, lo que hace un total de S/ 9000,00 y, fija en S/ 70 000,00 (setenta mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor del querellante, en el plazo y condición establecidos en las reglas de conducta.

2.1.4. El requerimiento de pago de la reparación civil

El 4 de enero de 2024, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución s/n que declaró:

- Ejecutoriada la sentencia condenatoria de 2 de diciembre de 2022.
- Inscribese la condena impuesta en el Registro de Condenas.
- Requirió a la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela cumpla con **(i)** las reglas de conducta, **(ii) el pago de la reparación civil** y **(iii)** el pago de multa.

2.1.5. La reiteración del requerimiento de pago de la reparación civil

El 13 de julio de 2024, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución s/n., que



requirió nuevamente a Magaly Jesús Medina Vela cumplir con el pago del íntegro de la reparación civil, conforme a las reglas de conducta.

2.1.6. El pedido de fraccionamiento de la reparación civil

El 19 de julio de 2024, el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución s/n., que dio cuenta del pedido de fraccionamiento del pago de la reparación civil de Magaly Jesús Medina Vela.

2.1.7. La demanda de proceso constitucional de habeas corpus

En el 2024, se interpuso demanda de hábeas corpus en favor de Magaly Medina Vela.

En el 2024, se interpuso la demanda de hábeas corpus en favor de Magaly Medina Vela.

2.1.8. La sentencia de primera instancia en sede constitucional

El 9 de agosto de 2024, el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución N°.3, que declaró fundada la demanda de hábeas corpus.

2.2. El derecho

2.2.1. La disposición legal directamente estatuida que reconoce la intervención coadyuvante

La intervención coadyuvante, se encuentra prevista en el artículo 97° CPC, bajo el siguiente texto normativo:

Art.97.- Intervención coadyuvante

Quien tenga con una de las partes una relación jurídica sustancial, a la que no deban extenderse los efectos de la sentencia que resuelven las pretensiones controvertidas en el proceso, **pero que pueda ser afectada desfavorablemente si dicha parte es vencida**, puede intervenir en el proceso como coadyuvante de ella.

Esta intervención puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia.

El coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impliquen disposición del derecho discutido.

2.2.2. La norma legal que delimita la intervención coadyuvante



La Corte Suprema de Justicia de la República delimitó la institución procesal de la intervención coadyuvante:

“De acuerdo al artículo 97° del Código Procesal Civil, el tercero “coadyuvante” está autorizado a realizar toda clase de actos procesales, en la medida que no sean incompatibles y/o perjudiquen el interés de la parte principal, incluso tiene la posibilidad de impugnar actos procesales, por más que la parte asistida no la quiere ejercitar, pues su misión es ejercer su defensa, en atención al interés jurídico que tiene con el coadyuvado.”¹

2.2.3. El caso concreto

Según el artículo 101° CPC, las intervenciones de terceros [coadyuvante, litisconsorcial y excluyente o principal] en el proceso poseen requisitos exigibles, a saber: **(i)** el interés para obrar y **(ii)** la observancia de las formalidades previstas en los artículos 424° y 425° CPC (p.476, 2022).²

En rigor, en cuanto a los requisitos de la intervención coadyuvante o adhesiva, Devis Echandía sostiene que son los siguientes:

“1°) Que el proceso esté pendiente, lo que significa que la demanda debe haberse notificado a los demandados (...).

2°) Que la sentencia no haya sido dictada si no tiene recursos, o no haya quedado ejecutoriada si los tiene (...).

3°) Que el interviniente no esté actuando ya en el proceso como parte o interviniente en otra calidad.

4°) Que el interviniente tenga un interés personal en el éxito de la pretensión o la defensa de una de las partes principales, y por lo tanto en el negocio (...).

5°) Por último, el coadyuvante debe ser capaz y obras debidamente representado, condiciones éstas que rigen para toda clase de interviniente” (DEVIS ECHANDÍA, 1985, Tomo II: 402-404) (p. 487, 2022).³

En síntesis, los requisitos de la intervención coadyuvante en el CPC son los siguientes: **(i)** proceso pendiente; **(ii)** oportunidad para presentar la solicitud de intervención hasta durante el trámite en segunda instancia; **(iii)** el interviniente no esté actuando en el proceso como parte o interviniente en otra calidad; **(iv)** interés jurídico del tercero coadyuvante y **(v)** la observancia de las formalidades previstas en el artículo 424° y 425° CPC.

¹ Casación N°.255-2014/LIMA.

² División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2022). *Instituciones del Proceso Civil. Tomo I*. Editorial Gaceta Jurídica.

³ Ídem.



2.2.3.1. Presupuestos de la intervención coadyuvante

2.2.3.1.1. Proceso pendiente

En cuanto al primer requisito, implica que la demanda debe haberse notificado a los demandados. Es decir que, en el proceso constitucional de hábeas corpus, la demanda interpuesta por Magaly Jesús Medina Vela haya sido notificada a la Procuraduría Pública del Poder Judicial, lo cual se constata con la resolución N°.1 de 21 de julio de 2024, emitida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que admite a trámite la acción de garantía y corre traslado a la parte demandada.

2.2.3.1.2. La oportunidad de la intervención coadyuvante

Por otro lado, la norma adjetiva civil -aplicable supletoriamente al Código Procesal Constitucional- es clara en señalar que la oportunidad para intervenir en un proceso es *“incluso durante el trámite en segunda instancia”*.

Así, en atención a la sentencia de primera instancia contenida en la resolución N°.13 de 14 de agosto de 2024, emitida por el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró fundada la demanda interpuesta por Magaly Jesús Medina Vela, frente a la cual la Procuraduría Pública del Poder Judicial interpuso recurso de apelación.

Consecuentemente, por virtud del oficio N°.6289-2024-0-1801-JR-DC-04, remitido por el *a quo*, y de la asignación del sistema, el expediente se encuentra en la bandeja de elevación de la Sala Constitucional. Ergo, en consecuencia, el proceso se encuentra radicado ante la Segunda Sala Constitucional de Lima, sin que se haya emitido sentencia de vista; por lo que la solicitud se interpone oportunamente, esto es, *durante el trámite en segunda instancia*.

2.2.3.1.3. El interviniente no actúe en el proceso como parte o interviniente en otra calidad

El sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), en lo concerniente a las partes procesales, ofrece la siguiente información:



PARTES PROCESALES

Parte	Tipo de Persona	Apellido Paterno / Razón Social	Apellido Materno	Nombres
DEMANDANTE	NATURAL	PAREDES	YATACO	EMILIO IVAN
BENEFICIARIO	NATURAL	MEDINA	VELA	MAGALY JESUS
DEMANDADO	JURIDICA	DRA MARIA EDL PILAR CASTILLO SOLTERO JUEZ DEL 1JPLIQUIDADOR		
DEMANDADO	JURIDICA	MAGISTRADOS DE LA 9 SALA PENAL LIQUIDADORA		
DEMANDADO	JURIDICA	MAGISTRADOS SUPREMOS DE LA SALA PENAL TRANSITORIA		

Es decir, hasta la fecha no actúo en el proceso seguido bajo expediente N°.6289-2024-0-1801-JR-DC-04 como parte demandante o demandada, ni mucho menos interviniente en otra calidad, con lo cual se acredita que no formo parte de la relación procesal.

2.2.3.1.4. El interés jurídico

Ahora bien, en cuanto al cuarto requisito exigible, Micheli enseña que el interés que se tutela es aquel que sea jurídicamente relevante. Dicho en otras palabras: *“en cuanto derive de la exigencia de evitar un perjuicio jurídico a la situación de la cual el interviniente es titular, situación (...) conexa (con) o dependiente de aquella que es deducida en juicio entre las partes partes...”* (p. 488, 2022)⁴.

No es menos cierto que, como bien agrega Serra Domínguez, van a intervenir en el presente caso: (i) un interés moral y (ii) un interés material económico. Enfatizando en este último punto, el cual estima indispensable para analizar si el interés el coadyuvante es jurídicamente relevante, en el sentido que resultará perjudicado del vencimiento del ayudado (p. 488, 2022).

No cabe soslayar que el proceso penal contra el cual se planteó la demanda de habeas corpus es uno de acción privada, dirigido a que se sancione el agravio delictivo que la favorecido produjo a mi derecho al honor y a la buena reputación, por medio de la comisión del delito de difamación agravada.

2.2.3.1.4.1. El perjuicio material económico

Al respecto, el perjuicio material económico deriva de que se me priva de la reparación civil, que asciende a la suma de s/70,000.00 (setenta mil soles), la cual fue impuesta como consecuencia de la condena impuesta a la favorecida en el proceso de querrela signado como

⁴ Ídem.



expediente N°.4393-2020-0-1801-JR-PE-08, que declaró a Magaly Jesús Medina Vela responsable penal por la comisión del delito de difamación agravada en mi agravio.⁵

En ese sentido, después que la sentencia quedó ejecutoriada se requirió a la sentenciada que cumpla con el pago íntegro de la reparación civil en dos oportunidades, ya que, de acuerdo con las reglas de conducta, era menester que la abonara íntegramente dentro del plazo de 6 meses. Sin embargo, no lo realizó e incluso pidió un fraccionamiento, pese a que conforme se exhibe en sus redes sociales posee una condición económica lo suficientemente sólida como para cumplir con dicha obligación pecuniaria.

Así, se aprecia objetivamente un perjuicio económico material, por cuanto el pronunciamiento en esta sede deviene en nula **(i)** la sentencia de primera instancia que condenó y ordenó el pago de la reparación civil a Magaly Jesús Medina Vela; **(ii)** la sentencia de segunda instancia que confirma la sentencia expedida por el *a quo*, en el extremo que condena a la sentencia por el delito de difamación agravada; y **(iii)** la ejecutoria suprema que declaró no haber nulidad en la sentencia de primera y segunda instancia. En consecuencia, no habría una obligación de dar suma de dinero por parte de la querellada hacia el querellante, por concepto de reparación civil.

2.2.3.1.4.2. El perjuicio moral

En lo que atañe al perjuicio moral, el inicio del presente proceso y la declaración de nulidad de las resoluciones emitidas en sede ordinaria, redundan negativamente en la esfera jurídica de mi derecho al honor y a la buena reputación.

Esto es así, ya que la jurisdicción ordinaria tuteló dicho derecho ante la lesión delictiva perpetrada por la favorecida, que melló en cadena nacional mi imagen. De tal suerte que la nulidad de las resoluciones implica reafirmar un acto inconstitucionalmente intolerable como es la expresión de frases ofensivas, tales como: *“un ser deleznable, es escoria y basura de desagüe y proviene de un basural”*.

Del mismo modo, se afecta mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la posición *iustfundamental* de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, al no tornarse efectivo lo decidido judicialmente por medio de las sentencias, quedando inoperantes y causándome un perjuicio moral y económico.

2.2.3.1.4. La observancia de las formalidades previstas en el artículo 424° y 425° CPC

⁵ Véase los puntos 2.1.1, 2.1.2 y 2.1.3 de los hechos.



Finalmente, de la revisión del presente escrito se apreciará la observancia escrupulosa de lo prescrito en los artículos 424° y 425° CPC, sobre los requisitos de la demanda y de los anexos.

Estando a lo anteriormente expuesto, se aprecia la concurrencia de los requisitos de la intervención coadyuvante de la parte demandada, de manera que corresponde admitirla a trámite, acceda a lo solicitado y se impida que, mediante el ejercicio de una garantía constitucional, se eluda la responsabilidad penal de Magaly Jesús Medina Vela.

2.3. Medios probatorios

Que, ofrezco los siguientes medios probatorios:

- Resolución s/n de 23 de mayo de 2023, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia de segunda instancia.
- La ejecutoria suprema contenida en el el R.N N°.1235-2023 emitida por la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia.
- Resolución s/n de 4 de enero de 2024, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual requirió el pago de la reparación civil a Magaly Jesús Medina Vela.
- Resolución s/n de 13 de julio de 2024, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual requirió nuevamente el pago de la reparación civil a Magaly Jesús Medina Vela.
- Resolución s/n de 19 de julio de 2024, expedida por el el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que acredita que Magaly Jesús Medina Vela pretendía fraccionar el pago de la reparación civil.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Los hechos



3.1.1. La sentencia de primera instancia

El 9 de agosto de 2024, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución N°.3 declaró fundada la demanda de hábeas corpus, interpuesta por Magaly Jesús Medina Vela.

En consecuencia, se declararon nulas **(i)** la sentencia de primera instancia expedida por la Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N°.4393-2020); **(ii)** la sentencia de segunda instancia expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N°.4393-2020); y **(iii)** sentencia de tercera instancia [sic] emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N N°.235-2023); y en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento.

3.1.2. La resolución aclaratoria e integradora

El 14 de agosto de 2024, el Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la resolución N°.4 que aclaró e integró la resolución N°.3, de la siguiente manera:

- 1) **DECLARAR FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración de los derechos de defensa y a la prueba.
- 2) Declarar **NULA (i)** la sentencia de primera instancia expedida por la Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N°.4393-2020); **(ii)** la sentencia de segunda instancia expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N°.4393-2020); y **(iii)** sentencia de tercera instancia [sic] emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (R.N N°.235-2023); y en consecuencia, se emita nuevo pronunciamiento.
- 3) Disponer que se ponga en conocimiento del órgano judicial competente, a fin que (sic) emita nuevo pronunciamiento, debiéndose pronunciar respecto a la prueba presentada por la beneficiaria Medina Vela Magaly Jesús.
- 4) Disponer que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, ARCHÍVESE el proceso en el modo y forma de ley; Notifíquese [sic].

3.2. El derecho

3.2.1. La vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la posición *iusfundamental* de proscripción de la motivación aparente



3.2.1.1. La disposición constitucional directamente estatuida que reconoce el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El artículo 139°.5 de la Constitución Política reconoce el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, bajo la siguiente formulación lingüística:

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

3.2.1.2. La norma constitucional que delimita el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

El Tribunal Constitucional ha desarrollado de manera extensa este derecho en la sentencia recaída en el Expediente N.º 728-2008-HC, delimitándolo de la manera siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. F J 2) ha tenido la oportunidad de precisar que "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo del juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos".

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento



jurídico o los que se derivan de caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurre a una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singulares de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N. 0 1744-2005-P 5 C), este Colegiado Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

[...]

a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o **porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia en la casación N.º.833-2018/DEL SANTA se pronunció sobre la motivación aparente en los siguientes términos:

Decimosegundo. (...) Este Tribunal Supremo, en el Recurso de Casación número 1313-2017-Arequipa, del veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 5.2., precisó que la motivación es aparente cuando la resolución incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), **o introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción.** En tal sentido, el recurso de casación ha de ser estimado cuando se advierta que del propio tenor de la resolución se evidencie falta de motivación.

3.2.1.3. El caso concreto

Así, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la posición *iusfundamental* de proscripción de motivación aparente, se cercena cuando se *“intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”*, así como cuando *“introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto de que no explique la causal de su convicción”*.

IV. ANÁLISIS DEL CASO

El *a quo* declara lo siguiente:

(...)

7) En el caso de autos la demandante señala que el día 09 de noviembre del 2021 presentó ante el Juzgado Penal Liquidador sus medios probatorios con sus respectivas tasas judiciales y esta se nos fue



rechazada mediante Resolución de fecha 28 de enero de 2024 indicando en dicha resolución "previamente cumpla con adjuntar los videos ofrecidos, mediante escrito a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima y se atenderá". En ningún momento el Juzgado Penal señala que se debe presentar los medios probatorios en forma física, solo indica que sea a través de mesa de partes. Cabe recordar que se estaba en época del COVID 19 donde todos los escritos y recursos se presentaban a través de Casilla Electrónica SINOE como hizo la beneficiaria; señala también que La Novena Sala tampoco se pronunció sobre las pruebas ofrecidas en primera instancia, que fueron denegadas por el Primer Juzgado Penal Liquidador; lo cual constituye vulneración al debido proceso y al derecho a la prueba.

8) De autos se advierte que durante todo el proceso la beneficiaria viene cuestionando que no se ha meritado sus medios probatorios ofrecidos en primera instancia - Primer Juzgado Penal Liquidador; lo cual constituye vulneración al debido proceso y al derecho a la prueba.

9) Conforme se aprecia, resulta menester indicar que la prueba constituye un supuesto excepcional, cuya utilización en un proceso debe darse con el pleno respeto del derecho de defensa y, por ello, se debe permitir la realización del contradictorio, **sobre todo en el caso de la prueba personal**, la que, además, por el principio de inmediación, corresponde que sea valorada directamente por el juez; **acto procesal que no ocurrió en el presente caso, más aún si tenemos presente que dichos medios probatorios no se pudieron presentar físicamente debido a que nos encontrábamos en emergencia sanitaria.** .pero ello no es óbice de que se deje de valorar dicho medio probatorio por el simple hecho de no haberse presentado físicamente, en consecuentemente, esta judicatura considera que en el presente caso, se advierte vulneración de los derechos constitucionales alegados, cuya tutela se pretende con la interposición de la presente demanda, ya que la resolución cuestionada, se concluye que existe incongruencia entre los medios probatorios por lo tanto existe motivación aparente o defectuosa, razonabilidad, coherencia y suficiencia, habiéndose superado el umbral de la suficiencia probatoria, desvaneciéndose así el estado de presunción de inocencia, En las circunstancias descritas y en virtud del principio de igualdad ante la ley, estando a lo precedentemente expuesto; en tal sentido, **SE RESUELVE:**

[...]

Los fundamentos transcritos dan cuenta de que el presunto acto lesivo consiste en el impedimento de ofrecer medios probatorios. El presunto acto violatorio ocurrió cuando no se especificó que los medios probatorios [audios] debían ser presentados de manera física. Al no hacerlo así, fueron rechazados.

En primer orden, el acto transgresor se encontraría contenido en la resolución s/n. de 28 de enero de 2022, en la cual no se habría señalado que se presentara en forma física los videos ofrecidos por Magaly Jesús Medina Vela en el proceso penal. Sobre el particular, el Juzgado señaló que debía presentar dichos medios probatorios "mediante escrito a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima y se atenderá". Es decir, no por medio de la Mesa de Partes Electrónica (MPE),



sino por la mesa de partes física ubicada en las instalaciones del Poder Judicial.

En segundo orden, pese a que no presentó los medios probatorios conforme se le había solicitado, el Juzgado Penal emitió el auto de 17 de febrero de 2022, a través del cual se le dio una nueva oportunidad para presentar los medios probatorios y de manera expresa se le indicó que debía hacerlo de manera física. Sin embargo, la favorecida y su defensa hicieron caso omiso. En consecuencia, mediante resolución s/n de 29 de abril de 2022, al no haber cumplido con presentar los medios de prueba de forma física, se lo dio por rechazados.⁶

Lindando con el prevaricato, el Juzgado Constitucional intentó dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico, ya que, como se demostró, Magaly Jesús Medina Vela y su defensa, tuvieron la oportunidad, en más de una ocasión, de presentar los medios probatorios como se le había ordenado, esto es, cumpliendo con presentarlos de manera física.

El a quo pretende ignorar la institución jurídica de la carga procesal, que puede ser definida como una situación jurídica instituida por la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Así, la señora Magaly Jesús Medina Vela y su defensa podían ofrecer prueba, y lo hicieron, pero el juzgado les impuso la carga de presentarla físicamente. Ella y su defensa decidieron hacer caso omiso al mandato del juez penal. Lo que sucedió a su decisión fue que sobrevino la consecuencia jurídica de tener por no presentados los medios de prueba.

No existe, por lo tanto, acto lesivo alguno que pueda imputarse a los órganos jurisdiccionales emplazados. Si algún perjuicio se derivó para Magaly Jesús Medina Vela provino de su decisión de no satisfacer la carga procesal. Eso es todo.

Así las cosas, mediante una argumentación que, en los hechos y como se ha dicho, linda con el prevaricato y, en el derecho, con pretender ignorar una institución procesal básica, como es la carga, se pretende cercenar mi derecho al honor y a la buena reputación y, al mismo tiempo, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en la posición *iusfundamental* de derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales.

4.1.1. Plazo de impugnación

⁶ Véase el fundamento sexto de la resolución s/n de 5 de octubre de 2022 emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima.



El artículo 22°.a NCPCo establece un plazo de 2 días hábiles para presentar apelación contra una resolución en un proceso constitucional de hábeas corpus:

Artículo 22. Recurso de apelación

El recurso de apelación en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento procede contra las resoluciones que las partes consideran que los agravia. Los plazos para impugnarlas son:

a) En el proceso de habeas corpus es de **dos días hábiles**.

Ahora, debemos tener presente que he tomado conocimiento del dictado de la sentencia el 20 de agosto de 2024, a raíz de la noticia publicada en el periódico de circulación nacional, Diario Expreso [página 27] y conforme al CEJ, la sentencia se notificó el 14 de agosto de 2024. Por lo que nos encontramos dentro del plazo para impugnar del *a quo*.

4.1.2. Naturaleza del agravio

Conforme se ha desarrollado a lo largo del escrito, la defensa denuncia que la sentencia de primera instancia vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, en la posición de *iusfundamental* de proscripción de motivación aparente, amparado por el artículo 139°.5 de la Constitución.

4.1.3. Pretensión impugnatoria

La pretensión impugnatoria es que el órgano jurisdiccional superior, después de compulsar el error de derecho anotado y valorar el agravio que produce a los valores, principios y derechos constitucionales, REVOQUE la resolución N°.3 de 9 de agosto de 2024 y la resolución N°.4 de 14 de agosto de 2024, y REFORMÁNDOLA, se declare INFUNDADA la demanda en todos sus extremos y reponga las cosas al estado anterior a la sentencia de primera instancia.

V. LA QUEJA ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL

Finalmente, pongo en conocimiento que el 21 de agosto de 2023, he interpuesto queja por conducta funcional contra la magistrada Cinthia Paucar Boza, juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, toda vez que me debió poner en conocimiento de la tramitación del proceso de hábeas corpus a los efectos de hacer valer mi derecho de manera irrestricta, más aún por la sentencia expedida en el presente proceso que declaró nulas las resoluciones dictadas en la jurisdicción ordinaria.

POR TANTO:



A la honorable Sala suplico haber por presentado este escrito, por interpuesto la solicitud de intervención coadyuvante y por formulado el recurso de apelación y sustanciarla conforme a ley.

OTROSÍ DIGO: Que, anexo los siguientes documentos:

- 1.A)** Copia simple del DNI.
- 1.B)** Resolución s/n de 23 de mayo de 2023, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que confirma la sentencia de segunda instancia.
- 1.C)** La ejecutoria suprema contenida en el el R.N N°.1235-2023 emitida por la Sala Suprema Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad de la sentencia de primera y segunda instancia.
- 1.D)** Resolución s/n de 4 de enero de 2024, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la cual requirió el pago de la reparación civil a Magaly Jesús Medina Vela.
- 1.E)** Resolución s/n de 13 de julio de 2024, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la cual requirió nuevamente el pago de la reparación civil a Magaly Jesús Medina Vela.
- 1.F)** Resolución s/n de 19 de julio de 2024, expedida por el el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima que acredita que Magaly Jesús Medina Vela pretendía fraccionar el pago de la reparación civil.
- 1.G)** Resolución s/n de 5 de octubre de 2022, expedida por el el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima.
- 1.H)** Diario Expreso de 20 de agosto de 2024
- 1.I)** Queja de 21 de agosto de 2024 interpuesta ante la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial (ODANC LIMA).



Lima, 21 de agosto de 2024

Humberto Abanto Verástegui
CAL N.º 38705



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

NOVENA SALA PENAL LIQUIDADORA

Av. Abancay Cdra. 05 S/N, 3er Piso, Edificio Anselmo Barreto-Lima



S.S. **BACA CABRERA**

IZAGA PELLEGRIN

HERNÁNDEZ ESPINOZA



pediente N.º 04393-2020-2

na, nueve de mayo de 2023.

AUTOS Y VISTOS: Interviene como ponente la señora juez superior

BACA CABRERA, puestos los actuados a despacho, se procede a emitir la

resolución correspondiente:



I. ASUNTO:

Es objeto de pronunciamiento el recurso impugnatorio interpuesto por la querellada contra la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

La recurrente solicita la nulidad de la resolución 29 de abril del 2022, que rechazó los medios probatorios que ofreció, argumentando que no ha cumplido con adjuntar los videos físicamente tal como se ordenó mediante las resoluciones del 28 de enero y 17 de febrero del 2022. Considera que ello es erróneo, pues en la resolución del 28 de enero no se señaló específicamente que se debía adjuntar los videos de forma física, pues únicamente indicó “cumpla con adjuntar los videos ofrecidos mediante escrito a través de la mesa de partes de los Juzgados Penales de Lima”.

En ese sentido, indica que el 14 de febrero del 2022 cumplió con adjuntar los videos mediante la mesa de partes electrónica del juzgado. Sin embargo, mediante la resolución del 17 de febrero se le indica que adjunte los videos de forma física, ello a pesar de que ya habían cumplido con lo ordenado por la anterior resolución.

Asimismo, señala que no se justificó la razón por la cual los videos



debían ser remitidos de forma física, aspecto que vulneró su derecho al debido proceso, tanto más si se tiene en cuenta la emergencia sanitaria.

III. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

Declara infundada dicha solicitud argumentando que, en la resolución del 28 de enero se indicó que se presente los videos a través de la mesa de partes de los juzgados penales, lo que significa que debe ser en físico; pese a lo cual, el recurrente vuelve a enviar los “link”

Asimismo, señala que, se le dio otra oportunidad para presentar sus medios probatorios mediante la resolución del 17 de febrero de 2022, indicado expresamente que los presente en forma física. En ese sentido, al haber hecho caso omiso a la referida resolución, se dieron por rechazados los medios probatorios ofrecidos.

Por otro lado, indica que la recurrente no presentó escrito alguno contra la resolución del 17 de febrero de 2022; razón por la cual señala que pretende dilatar la tramitación del presente proceso.

IV. FUNDAMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS:

La recurrente reitera los argumentos de su solicitud de nulidad, agregando que, se vulneró su derecho de defensa y al debido proceso; tanto más si el SINOE se implementó para presentar documentos a partir de la emergencia sanitaria.

En ese sentido, solicita se declare nula la resolución del 29 de abril del 2022.

V. FUNDAMENTOS DE ESTE COLEGIADO:

Primero: La materia de controversia en el presente caso, está dirigida a cuestionar la resolución que rechaza los medios probatorios ofrecidos por la querellada.

En ese sentido, para resolver dicha controversia debemos remitirnos a los presupuestos establecidos por la norma para admitir o rechazar las diligencias o elementos de convicción planteadas por las partes en un proceso de persecución privada de la acción penal (querrela):

“Artículo 74: La instrucción puede iniciarse por el juez instructor de oficio, a solicitud del Ministerio Público, por denuncia del



agraviado o sus parientes, o por querrela en los casos fijados por este Código.

“Artículo 72.- Objeto de la instrucción:

2. Durante la instrucción el Juez actuará las diligencias que sean propuestas por las partes, siempre que resulten pertinentes, conducentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.”

Segundo: En el presente caso, es de verse que, la resolución cuestionada rechaza los videos presentados por la querrellada debido a que no cumplió con entregarlos de forma física por medio de la mesa de partes; tal como se le fue requerido previamente a la emisión de la resolución cuestionada.

Es de verse que, la Mesa de Partes Electrónica, por medio de la cual la querrellada presentó los videos, constituye un medio legalmente establecido para dicho fin, de conformidad con el R.A. N° 228-2017-CE-PJ¹; habiéndose utilizado de forma preferencial durante el estado de emergencia sanitario ocasionado por el COVID.

Tercero: En ese sentido, la resolución del 29 de abril del 2022, rechazó los videos ofrecidos por parte de la querrellada utilizando una causal adicional a las que establece la norma, esto es “no cumplir con adjuntar los videos ofrecidos en forma física como está ordenado mediante resolución”.

En ese sentido, se habría vulnerado el principio de legalidad.

Cuarto: Aunado a ello, es de verse que, la resolución que rechaza los videos tampoco expresó las razones por las cuales consideró necesaria la presentación de los mismos de forma física, tanto más si, tal como consta en el Sistema integrado Judicial (SIJ), específicamente en los Números de Digitalización 23238 y 59815, los referidos videos son pasibles de visualizarse plenamente.

En ese sentido, es de verse que también se vulneró el deber de motivar las resoluciones judiciales; pues las mismas no deben responder a un mero “decisionismo judicial”, sino deben estar sujetas a la Ley, expresando las

¹ Procedimiento de Ingreso de Documentos – Mesa de Partes – Julio 2017.



razones por las cuales se arribó a una determinada decisión.

Quinto: Ahora bien, tal como se indicó anteriormente, los presupuestos para estimar o desestimar la incorporación y actuación de elementos de convicción, son la pertinencia, conducencia y utilidad de los mismos para resolver la controversia.

El Juez Supremo Cesar San Martín Castro², en cuanto a la **i) pertinencia** de las diligencias, se exige la existencia de una relación lógica entre el medio de investigación elegido y el hecho por esclarecer; respecto a la **ii) utilidad**, que el medio de investigación tenga aptitud para alcanzar el fin de esclarecimiento que con él se persigue; y por último, respecto a la **iii) conducencia o idoneidad**, que el medio de investigación respectivo debe estar permitido legalmente, que con él sea factible jurídicamente acreditar el hecho investigado.

Sexto: En el presente caso, se cuenta con la transcripción de los tres videos obrantes de folios 47 a 54 (presentada por la recurrente).

El primero de los videos “*Los famosos que por borrachos se pusieron faltos*”, corresponde al programa “La Noche es Mía”, en el cual se visualiza un reportaje donde aparecen diversos personajes públicos, entre los cuales se encuentra el querellante diciendo palabras soeces.

En ese sentido, se aprecia que dicho video no cumple con el presupuesto de pertinencia para su incorporación, pues versa sobre hechos completamente diferentes a los que son materia del presente proceso. Asimismo, tampoco cumple con el presupuesto de utilidad, pues no resulta beneficioso para resolver la controversia de fondo, al constituir un hecho paralelo a los que son materia del presente proceso.

Razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos para su admisión y posterior valoración, debe ser rechazado.

Séptimo: El segundo de los videos “*Magaly medina responde a los ataques de Lucho Cáceres*”, se trata del programa “La Firme” dirigido por la querellada, en el cual, responde a la publicación que el querellante realizó por las redes sociales.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. “Derecho Procesal Penal Lecciones”. INPECCP, CENALES, Lima, 2016, p.319.



Es de verse que, el contenido de dicho video constituye los fundamentos fácticos del presente proceso de persecución privada de la acción penal, por el cual la querellada fue condenada. Razón por la cual, **el mismo ya fue incorporado, visualizado y valorado**, tal como se observa en la Sentencia del 2 de diciembre del 2022 (descargada en el SIJ), en la cual se menciona expresamente: “a folios 213/220, obra el acta de diligencia de visualización y transcripción de video que obra a folios 02 (...)”.

En ese sentido, opera el presupuesto de sustracción de la materia.

Octavo: En el tercer video “la historia de la patanería del exprotegido de Gisela Valcárcel”, se muestra el programa “La Firme”, en el cual la querellante opina y muestra información sobre comportamientos agresivos que habría tenido el querellante años atrás.

En ese sentido, se aprecia que dicho video no cumple con el presupuesto de pertinencia para su incorporación, pues versa sobre hechos completamente diferentes a los que son materia del presente proceso. Asimismo, tampoco cumple con el presupuesto de utilidad, pues no resulta beneficioso para resolver la controversia de fondo, al constituir un hecho paralelo a los que son materia del presente proceso.

Razón por la cual, al no cumplirse los presupuestos para su admisión y posterior valoración, debe ser rechazado.

Por las consideraciones antes anotadas, los integrantes de la esta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RESUELVEN:

1. **CONFIRMAR** la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022, en el extremo que rechaza los videos **“La historia de la patanería del exprotegido de Gisela Valcárcel”**, y **“Los famosos que por borrachos se pusieron faltos”**.
2. **REVOCAR:** la resolución del 5 de octubre del 2022, que declara infundada la nulidad de acto procesal contra la resolución del 29 de abril de 2022, en el extremo que rechaza el video **“Magaly medina**



*responde a los ataques de Lucho Cáceres”, y **REFORMÁNDOLA** declara la **sustracción de la materia** respecto a la incorporación del video **“Magaly medina responde a los ataques de Lucho Cáceres”**.*

Notifíquese y devuélvase los actuados.

DBC/bsvc



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL RECUSO DE NULIDAD LIMA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PACHECO HUANCAS Iris Estela FAU 201599/1216 soft
Fecha: 30/11/2023 08:33:20 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR ROBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2023 18:05:22 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/11/2023 16:53:43 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CASTANEDA OTSU SUSANA YNES /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/12/2023 12:03:19 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 1/12/2023 15:46:49 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/12/2023 15:44:07 Razón: RESOLUCION JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL INTERÉS PÚBLICO LO DETERMINA LA CALIDAD DEL SUJETO

Sumilla. La Corte IDH ha señalado que “tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada” (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103).

Sin embargo, en el caso concreto el querellante puede ser una persona socialmente conocida, pero las actividades que realiza conforme a lo que se tiene en el presente expediente no convergen en el interés público colectivo o se encuentra en el marco de actuación de los poderes públicos, a diferencia de los funcionarios públicos o personas conocidas socialmente que sus actividades públicas están siempre sujetas a la crítica más extendida que cualquier persona particular, frente a sus actuaciones, porque estas son regladas y sujetas a control.

Es por ello, que prevalece el interés público y la finalidad en flexibilizar el derecho fundamental a la libertad de expresión es prevenir o denunciar un hecho del que se tiene conocimiento por algún tipo de fuente, sin que ello signifique que ya no sean titulares del derecho a su honor y este quede vaciado de contenido. Será en cada caso concreto que se hará el balance del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.

En este caso, el juicio de ponderación se ve superado, porque las expresiones ofensivas y denigrantes que se le atribuyen haber proferido a la querellada no se refieren a información o datos donde se pretenda conocer la diligencia debida que habría tenido la querellada respecto a la veracidad de la fuente, aun cuando la querellada y su defensa ha pretendido sostener que esto es la respuesta a las ofensas y agresiones a una reportera mujer, así como a su equipo de reporteros, no se trata de ese supuesto. Aquí, lo que se le atribuye a la querellada es haber proferido en el programa televisivo de señal abierto tantas veces señalado frases como “**deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural**” resultan denigrantes y que descalifican al querellante a través de un medio de comunicación de señal abierta y en horario estelar.

Lima, quince de noviembre de dos mil veintitrés

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica de la querellada **MAGALY JESÚS MEDINA VELA** contra la Resolución 369, del 23 de mayo de 2023, emitida por la Novena Sala Penal de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que resolvió confirmar la condena a Magaly Jesús Medina Vela por la comisión del delito de **difamación agravada**, en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el período de un año, ciento ochenta días-multa de su renta a razón de S/ 50,00 diarios, lo que hace un total de S/ 9000,00 y, fija en S/ 70 000,00 (setenta mil soles), el monto que por concepto de reparación civil



deberá abonar la sentenciada a favor del querellante, en el plazo y condición establecidos en las reglas de conducta fijadas por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal.
Intervino como ponente la jueza supremo **PACHECO HUANCAS**.

CONSIDERANDO

I. IMPUTACIÓN FÁCTICA

1. Se le atribuye a la querellada Magaly Jesús Medina Vela haber difamado de modo agravado al querellado Luis Alberto Cáceres Andrade. Hechos que acontecieron el 2 de julio de 2020, durante la emisión del programa televisivo “Magaly TV La Firme” emitido por Andina de Radiodifusión (ATV), donde la querellada lo calificó: ser un ser deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural. Tales calificativos, a criterio del querellante, vejan su derecho fundamental al honor y a la buena reputación, en vista de que tienen la subalterna finalidad de denigrarlo y desacreditarlo tanto en el plano personal como profesional.

II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

2. La Novena Sala Penal de Liquidadora emitió sentencia condenatoria, en contra de Magaly Jesús Medina Vela, sobre la base del razonamiento probatorio siguiente:

- 2.1.** Las expresiones de la querellada son difamatorias y agravadas, en tanto fueron proferidas en un medio de comunicación social con la finalidad de desmerecer el derecho fundamental al honor y a la buena reputación del querellante. Por ello, se razona que, en el marco del derecho fundamental a la libertad de opinión, una cosa es opinar, esto es, dar un juicio de valor en ejercicio de este derecho fundamental y otra, muy diferente, es insultar, por lo cual es equivocado proferir que las calificaciones expresadas por la querellada se subsumen en el ámbito normativo de su derecho fundamental a la libertad de opinión.
- 2.2.** La difamación abarca completamente el injusto imputado a la querellada, razón por la cual, excluye el delito de injuria. Por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a la existencia de injurias recíprocas.
- 2.3.** Y, no pueden ser objeto del test de veracidad las frases ofensivas “un ser deleznable, es escoria y basura de desagüe, y, proviene de un basural”. Por lo tanto, se confirma la sentencia cuestionada.



III. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

3. La defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela inconforme con la decisión interpuso recurso de nulidad contra la sentencia. Planteó como pretensión se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos en su contra o en su defecto, se declare nula la sentencia de primera y segunda instancia y se dicte nueva sentencia. Critica que se vulneró la debida motivación, el debido proceso y derecho de defensa, y sostiene:

- 3.1. Lo razonado por la Sala de Mérito con relación a que los hechos atribuidos a la querellada se encuadran en el artículo 132 del Código Penal y se afectó la reputación y el honor del querellante Cáceres Andrade, no es válido. Alega que el nombrado querellante es actor profesional y por lo tanto es un personaje público que está expuesto a críticas y opiniones respecto de sus actos como así lo ha señalado la sentencia del Tribunal Constitucional STC Exp. 6712-2005-5 HC/TC, fundamento 54. En ese sentido las frases de la querellada se amparan en el derecho de opinión previsto en el artículo 2.4 de la Constitución Política del País.
- 3.2. Los actos del querellante son totalmente despreciables ante la sociedad, por haber violentado a una mujer y la palabra basura no se compara con la violencia hacia las mujeres. Además, lo señalado por la querellada se encuentra corroborado y contrastado en los videos ofrecidos como medios probatorios, donde Cáceres Andrade violenta a una mujer, por lo que las opiniones no surten de su imaginación sino sobre un hecho concreto y real.
- 3.3. Los calificativos fueron emitidos en un contexto del derecho de opinión pública en el programa “Magaly TV La Firme”, que es un programa de farándula, espectáculo y entretenimiento nacional y en ese contexto se critica, descalifica, se utiliza la sátira, la broma y el sarcasmo; por tanto, ella no tuvo el ánimo de vulnerar el honor del querellante (*animus difamandi*).
- 3.4. Existe una fundamentación errónea en la sentencia, debido a que los hechos constituyen injurias recíprocas. Puesto que las expresiones vertidas por la querellada se realizaron a modo de respuesta ante la provocación de ofensas personales por parte del querellante mediante publicaciones en la red social Facebook, por lo que no resulta ser un hecho punible.
- 3.5. Censura que si el juzgado sentenció a la querellada por 2 delitos (injuria y difamación) y la sala excluye el delito de injuria en aplicación del concurso aparente de leyes, pues la injuria está dentro



de la difamación. Ello justifica que se debería reducir la pena y el monto fijado de la reparación civil; sin embargo, la sentencia adolece de insuficiente motivación.

- 3.6. El juzgado ha incurrido en graves irregularidades y omisiones en la tramitación del proceso penal; ya que omitió poner los autos previamente a disposición de las partes por el término de 5 días hábiles, plazo para que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 de la Ley 26689.

IV. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

4. El fiscal supremo en síntesis señala que se aprecia la negativa de la recurrente sobre su responsabilidad y los argumentos expuestos en su recurso carecen de sustento. El Colegiado Superior ha motivado adecuadamente la sentencia. Opina no haber nulidad en la sentencia recurrida.

V. CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO

5. Los hechos atribuidos fueron calificados como delito de difamación agravada, en el artículo 132, que prescribe:

Artículo 132

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a ciento veinte días-multa.

[...]

Si el delito se comete por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenticinco días-multa.

VI. FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

6. Examinará esta Suprema Corte la sentencia de mérito, conforme con lo prescrito por el numeral 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, vinculado al principio de impugnación limitada que, fija los límites de revisión por este Supremo Tribunal; en cuya virtud se reduce el ámbito de la resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso aludido, las que configuran, en estricto, la denominada competencia recursal del órgano de alzada, salvo la presencia de una nulidad manifiesta que vulnere una garantía procesal o material esencial constitucional o legal y cause menoscabo al derecho de las partes.

7. Previo a ingresar al tratamiento de los agravios de fondo desarrollados por la recurrente en estas actuaciones corresponde abordar el primer reproche formal en el motivo 3.6 de la presente ejecutoria. Se afirma que en el desarrollo del procedimiento se ha omitido poner a la disposición de las partes



los autos por el plazo de cinco días a fin de que los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan e invoca el artículo 2 de la Ley 26689.

Puntualmente, el trámite en el proceso de difamación agravada mediante medios de comunicación está sujeto a lo previsto en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales: “Los jueces instructores sustanciarán los procesos por los delitos de calumnia, difamación e injurias, perpetrados por medio de impresos o publicaciones, o prensa, o con escritos, vendidos o exhibidos o por carteles expuestos al público, o el cinema, la radio, la televisión y otro medio análogo de publicidad, realizando en el término de 8 días, una sumaria investigación y fallarán dentro del término de cinco días, bajo responsabilidad. [...]”; es decir, que se trata de un proceso penal especial sumarísimo con su propio procedimiento y que en este caso se ha dado cumplimiento; siendo que la citada ley a que se hace referencia, comprende a delitos de ejercicio público de la acción penal. De tal modo, que en este caso no se evidencia afectación a garantía alguna de la querellada. Su reclamo no se ampara.

8. Superado el control formal, el punto nuclear de los motivos 3.1, 3.2, y 3.3 objeto de impugnación están orientados a criticar el razonamiento probatorio realizado por la Sala de Mérito. En resumen, sostiene la defensa que la querellada no ha cometido el delito de difamación agravada, pues ella se limitó a la crítica de un personaje público que está expuesto a que se emitan opiniones respecto de sus actos, como así sucedió en el Programa “Magaly TV La Firme” el 2 de julio de 2020. Sostiene que este es un programa de farándula, espectáculo y entretenimiento nacional y en ese contexto se critica, descalifica, se utiliza la sátira, la broma y el sarcasmo; por tanto, ella no tuvo el ánimo de vulnerar el honor del querellante (*animus difamandi*).

De tal forma que hizo uso de su derecho de opinión previsto en el artículo 2.4 de la Constitución Política del País y fue la respuesta defensiva frente a un ataque hacia la querellada y la agresión violenta que sufrió su reportera mujer y su equipo de reporteros de su programa de parte del querellante.

Por otro lado, censura que se le absolvió por el delito de injuria y plantea la rebaja de la pena y reparación civil (motivo 3.5). Este Supremo Tribunal no puede dejar de resaltar que el recurso de nulidad contraviene el principio de no contradicción. En un extremo se invoca la inocencia de la querellada y por otro negando esa premisa, se invoca como agravio que al haber sido absuelta por el delito de injuria debe disminuirse la pena y la reparación civil, por el delito de difamación; es decir implícitamente se admite su responsabilidad.

En ese marco, este supremo tribunal analizará si la decisión de condena se encuentra justificada racionalmente bajo las reglas de la sana crítica y en la



prueba obtenida legítimamente, o caso contrario, tienen amparo los agravios recursales.

9. A fin de brindar claridad expositiva a la fundamentación de esta ejecutoria, formularemos algunas consideraciones dogmáticas previas sobre el delito de difamación agravada en cuanto a su estructura típica en el plano objetivo, conforme a la doctrina nacional [Salinas, Ramiro. *Derecho penal Parte especial*, séptima edición, Lima: Iustitia, 2018, p. 443], se ha establecido que forman parte de la tipicidad objetiva del delito las siguientes conductas: (i) atribuir a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor; (ii) atribuir a una persona una cualidad que pueda perjudicar su honor y (iii) atribuir a una persona una conducta que pueda perjudicar su honor.

Para la configuración del delito de difamación, se requiere del elemento subjetivo, así “[...] existirá el delito de difamación cuando la expresión sea manifiesta y objetivamente ultrajante para la dignidad de una persona, por lo cual existe el *animus difamandi*, esto es, el propósito o finalidad de causar un daño en el honor de la persona ofendida” [Salinas, Ramiro. *Derecho penal Parte especial*, séptima edición, Lima: Iustitia, 2018, p. 452].

Jurisprudencialmente en el R.N. 3680-2010/Lima, se señala que para la configuración del delito de difamación agravada —por medio de prensa— previsto en el último párrafo del artículo ciento treinta y dos del Código Penal, debe concurrir los siguientes elementos:

- i) la imputación de un hecho, cualidad o conducta que pudiera perjudicar el honor o la reputación de una persona,
- ii) la difusión o propalación de dicha imputación a través de un medio de prensa, capaz de llegar a una gran cantidad de personas, y,
- iii) que exista intención de vulnerar y maltratar el honor del querellante mediante las aseveraciones descritas precedentemente sin que haya realizado alguna labor de investigación sobre los hechos a los que se refirió, elemento que la doctrina ha denominado el “*ánimus difamandi*”.

Y, en cuanto al bien jurídico, el delito de difamación lo que protege es el honor, buena reputación e integridad moral de la persona. Se ha dicho que el honor es un concepto indeterminado que varía en función de las normas, valores y cultura que históricamente identifica a una sociedad. Y, ha sido definido “desde una perspectiva *objetiva*, aluden a las cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesariamente para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomienda. Desde un sentido *subjetivo* el honor



importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos” (Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116, del 13 de octubre de 2006, FJ. 6).

En esa línea, se tiene en consideración que la protección del bien jurídico honor se funda en una atribución normativa [Kindhäuser, Urs. “Estructura y legitimación de los delitos de peligro del Derecho penal” en *InDret*, 1/2009, p. 11]. En sociedad, las afirmaciones que hacen unos sobre otros, no pueden ser falsas, ni lesivas para el honor, “tampoco puede encargarse al receptor de la información que él mismo se cuide de la veracidad de las informaciones que recibe; por el contrario, existe un interés público en que las informaciones sean ajustadas a la realidad.” [Jakobs, Günther. *Estudios de derecho penal*, Madrid: Civitas, 1997, p. 432].

La tipificación del delito de difamación en el Código Penal está dirigido desde la política criminal del Estado a proteger los derechos fundamentales al honor y buena reputación reconocidos en el artículo 2.7 de la Constitución Política del País, derechos fundamentales que están garantizados en tratados internacionales suscritos por el Estado peruano, como la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 11, en adelante CADH) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17). Empero tales derechos fundamentales no son absolutos, pues en ocasiones se ven limitados o entran en conflicto con el derecho a la libertad de expresión u opinión previsto en el artículo 13 de la CADH y el artículo 2.4 de la Constitución Política del País.

VII. ANÁLISIS DE LOS MOTIVOS DE FONDO DEL CASO CONCRETO

10. Partiendo de la premisa del supuesto normativo del tipo penal previsto en el artículo 132 en el Código Penal examinamos que la imputación concreta contra la querellada Magaly Jesús Medina Vela de parte del querellante Luis Cáceres Andrade se centra concretamente en que el 2 de julio de 2020, durante la emisión del programa televisivo “Magaly TV La Firme” haber proferido públicamente frases injuriantes y lesivas al honor del querellante como ser un ser **“deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural”**. La Sala de Instancia justificó su decisión conforme a los términos del numeral 2.4 de la presente ejecutoria.

11. El centro de la disputa que plantea la defensa de la querellada en sus motivos 3.1, 3.2 y 3.3 se orientan a que las expresiones proferidas por la querellada Medina Vela antes descritas lo hizo en el ejercicio del derecho de opinión previsto en el artículo 2.4 de la Constitución Política que prescribe “Toda persona tiene derecho: A las libertades de información, opinión,



expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación, sin previa autorización ni censura ni impedimentos algunos, bajo responsabilidad de la ley”. Sobre esta base se pretende justificar sus expresiones de la querellada en el hecho que hizo una crítica y dio una opinión del querellante por ser un personaje público que está expuesto a que se viertan opiniones por sus actos.

Además, se afirma que la querellada se defendió de un ataque contra su persona, la agresión a una reportera y al equipo de reporteros de su canal, reafirmando tal reclamo la querellada en su inestructiva de página 221. Allí, señaló que quien debió denunciar por difamación al querellante es ella porque él siempre la ha insultado, al igual que a su equipo periodístico, llegando incluso a golpear a su reportera y escupirlos. Pero como es un personaje público, está acostumbrada a que la gente y los personajes públicos mediáticos la insulten y no entra a esa cadena de demandas.

Afirma que el querellante hizo una publicación insultante en Facebook, atentando contra su dignidad, tildándola prácticamente de delincuente por haber estado en la cárcel, hechos que sucedieron hace muchos años (2008) haciéndola ver ante la opinión pública como una persona no rehabilitada, lo cual no es cierto, publicación que rebotó en los diferentes medios de prensa escrita. Ello dio lugar a que se defiendan y le recordara episodios pasados y expresara las frases “deleznable...escoria...gente basura...hombres basura...siendo esa opinión la que tiene de Lucho Cáceres”.

12. Anticipa este Supremo Tribunal que comparte la decisión asumida por la Sala de Instancia con relación a que el delito de difamación agravada atribuible a la querellada Magaly Jesús Medina Vela está acabadamente probado con el Acta de Diligencia de Visualización y Transcripción de Video de página 213, ratificado por el querellante Cáceres Andrade en su preventiva de página 199 y la propia versión en su declaración inestructiva de la querellada.

Cabe subrayar que casi siempre expresiones que conforman el cuadro fáctico atribuidos por el querellante Cáceres Andrade a la querellada Medina Vela son proferidas por algunos profesionales que ejercen el periodismo a través de los medios de comunicación. Por ello, se invoca o se presenta una superposición de derechos fundamentales en conflicto. La defensa para justificar la conducta de la querellada alega el ejercicio del derecho de la querellada a la libertad de opinión en el ejercicio libre del periodismo de espectáculos como es el presente caso y afirma que la crítica que hizo al querellante Cáceres Andrade fue a un personaje público en un programa de entretenimiento y espectáculos y, en ese contexto se descalifica, se utiliza la sátira, la broma y el sarcasmo.



Por tanto, ella no tuvo el ánimo de vulnerar el honor del querellante (*animus difamandi*).

Lo señalado tiene conexión con la jurisprudencia reiterada sobre el derecho a la libertad de expresión u opinión previsto en el artículo 13.1 de la CADH, y sobre lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) ha reafirmado, que la libertad de expresión es un derecho fundamental en una sociedad democrática y pluralista, pero no es un derecho absoluto. Este derecho puede imbricarse con otros derechos garantizados por la Convención (artículo 13.2 CADH) que pueden derivarse responsabilidades. Este derecho está previsto en el artículo 2.4 de la Constitución Política del Estado y, no es solo derecho de los periodistas en el ejercicio de su profesión a través de los distintos medios de comunicación social, sino que es un derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas y en especial, los periodistas deben actuar de manera diligente y responsable verificando sus fuentes cuando se trate de información que se difunde y cuando se emita opiniones y críticas en programas de sátira, humor, burla y/o parodia como reclama la recurrente. Las expresiones y calificativos no pueden injuriar o difamar con frases ofensivas al honor y reputación de las personas. Y, es así, que en determinadas situaciones el derecho a la libertad de expresión u opinión se enfrenta y se ve limitado por el derecho fundamental a la protección de su honra y el reconocimiento de su dignidad de la persona humana, en este caso del querellante previsto en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

La Corte IDH “reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra los ataques. En términos generales, este Tribunal ha indicado que el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona” (Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de enero de 2009. Serie C. N0. 193. Párr. 57).

Y, en conexión con lo anterior las frases proferidas por la querellada hacia el querellante como el ser **“deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural”** son frases con una alta carga injuriosa, ofensiva, insultante y denigrante al honor y dignidad del querellante y ello en contraste con la libertad de opinión y de expresión en una sociedad democrática no puede tolerarse.

La defensa reclama que tales frases deben ser toleradas porque la querellada además de haber ejercido el derecho de opinión y crítica frente a los insultos que recibió en la página del Facebook del querellante, se dio en el contexto de un programa de farándula y de entretenimiento que le estaría permitido porque



el querellante es un actor profesional y por tanto un personaje público que está expuesto a que se le critique y se emita opiniones sobre sus actos y para respaldar su reclamo cita la STC Exp. 6712-2005-5 HC/TC, fundamento 54.

Con relación a este reclamo en efecto cuando se trata de la honorabilidad de funcionarios públicos, estos se ven expuestos a informaciones, notas y datos que pueden erosionar e incrementar el peligro potencial de sus derechos fundamentales vinculados a su privacidad y su honor. Así, la Corte IDH ha señalado que “tratándose de funcionarios públicos, de personas que ejercen funciones de una naturaleza pública y de políticos, se debe aplicar un umbral diferente de protección, el cual no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter del interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada” (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103).

Señala también la Corte IDH que “En ese sentido, en el marco del debate público, el margen de aceptación y tolerancia a las críticas por parte del propio Estado, de los funcionarios públicos, de los políticos e inclusive de los particulares que desarrollan actividades sometidas al escrutinio público debe ser mucho mayor que el de los particulares. En esa hipótesis se encuentran los directivos de la empresa CONEMPA, consorcio al cual fue encargada la ejecución de gran parte de las obras de construcción de la central hidroeléctrica de Itaipú” (Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia del 31 de agosto de 2004. Fondo, Reparaciones y Costas. Párr. 103); es decir el análisis se centra en el carácter del interés público que tienen las actividades o actuaciones de una persona determinada que converge en un interés público y colectivo que justifica sacrificar en este caso el derecho al honor y reputación de una persona.

Sin embargo, en el caso concreto el querellante puede ser una persona socialmente conocida, pero las actividades que realiza conforme a lo que se tiene en el presente expediente, no convergen en el interés público colectivo o se encuentra en el marco de actuación de los poderes públicos, a diferencia de los funcionarios públicos o personas conocidas socialmente que sus actividades públicas están siempre sujetas a la crítica más extendida que cualquier persona particular, frente a sus actuaciones, porque estas son regladas y sujetas a control.

Es por ello, que prevalece el interés público y la finalidad en flexibilizar el derecho fundamental a la libertad de expresión es prevenir o denunciar un hecho del que se tiene conocimiento por algún tipo de fuente, sin que ello signifique que ya no sean titulares del derecho a su honor y este quede vaciado de contenido. Será en cada caso concreto que se hará el balance del derecho a la libertad de expresión y el derecho al honor.



En este caso, el juicio de ponderación se ve superado, porque las expresiones ofensivas y denigrantes que se le atribuyen haber proferido a la querellada no se refieren a información o datos donde se pretenda conocer la diligencia debida que habría tenido la querellada respecto a la veracidad de la fuente, aun cuando la querellada y su defensa ha pretendido sostener que esto es la respuesta a las ofensas y agresiones a una reportera mujer, así como a su equipo de reporteros, no se trata de ese supuesto. Aquí, lo que se le atribuye a la querellada es haber proferido, en el programa televisivo de señal abierto, tantas veces señalado frases como **“deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural”** resultan denigrantes y que descalifican al querellante a través de un medio de comunicación de señal abierta y en horario estelar.

No cabe duda que las frases proferidas por la querellada tienen efecto negativo y un potencial erosivo suficiente para menoscabar y degradar el honor y reputación del querellante ante un público masivo y con potencial expansivo. Sobre el punto, la jurisprudencia comparada advierte que “... la extensión actual de las nuevas tecnologías al servicio de la comunicación intensifica de forma exponencial el daño de afirmaciones o mensajes que, en todo momento, podrían haber limitado sus perniciosos efectos a un reducido y seleccionado grupo de destinatarios...” (STS 4/2017, 18 de enero).

13. Para respaldar su estrategia defensiva la defensa de la querellada, afirma que se trata de un programa de entretenimiento, donde existe la sátira, la burla y para ello cita el RN 08-2019, siendo correcto el RN 2008-2019/Lima. En efecto, en ese caso, la querrela fue formulada contra Rodrigo Gonzáles Lupi y otros, conductor del Programa de espectáculos “Amor, amor”, por el delito de Difamación con agravantes y donde en ese caso se ponderó el derecho a la libertad de expresión, sobre el honor, en el fundamento undécimo con relación a la calificación de “loca” a la querellante y se señaló que el término es ofensivo, más aún en un contexto reiterado de crítica satírica a la querellante, pero también es verdad que tiene base causal en cuanto parte de una calificación antes afirmada y no pertenece a la vida privada mantenida al margen del público. Tal supuesto fáctico es distinto al presente proceso que es analizado bajo su plataforma probatoria y las frases proferidas, tienen otra connotación.

En este caso, entender las expresiones contra el querellante **“de un ser deleznable, escoria y basura del desagüe y provenir del basural”** bajo el contexto que reclama la defensa no tiene amparo. Estas se dieron al hilo de un programa televisivo de espectáculos y entretenimiento, de señal abierta en una hora estelar, la crítica y derecho de opinión que alega la querellada en los términos descritos no es inofensiva, ni tiene resultado inocuo con relación al bien jurídico honor y reputación del querellante. Por el contrario, el lenguaje desmedido que utiliza evidencia claramente una alta carga ofensiva que por su

propio significado de tales expresiones las convierte en injuriantes, humillantes y degradantes al honor, reputación y dignidad del querellado. Entonces la conducta desplegada por la querellada superó el riesgo permitido frente al derecho de la libertad de expresión u opinión que no se puede tolerar “un hipotético derecho al insulto” (STS 1404/2023, del 11 de abril de 2023. Fundamento 3, párr. 5). Por ello mismo es claro que no está permitido emplear calificativos que, apreciados en su significado usual y en su contexto, evidencian menosprecio o animosidad. [Acuerdo Plenario 3-2006-CJ-116, fundamento 11]. Su reclamo no puede revertir la decisión.

14. Expresa también la defensa, que los hechos versarían sobre injurias recíprocas y que ello justificaría la conducta de la querellada que fue defenderse de un ataque sin motivo a su persona en el Facebook, que luego rebotó en la prensa escrita, la agresión a su reportera mujer y escupir a su equipo de reporteros. Es decir, lo que también reclama es “El denominado *ius retorquendi* —que se da cuando una persona difamada responde a quien previamente la ofendió mediante otro atentado a su honor— no constituye una modalidad específica de legítima defensa, pues, en realidad, cuando se ejercita la retorsión esta ya no es actual ni inminente con relación a la agresión ilegítima, que debe haber cesado con anterioridad. Por lo demás, el *animus retorquendi* no relega el *animus injuriandi* ya que, en todo caso, el segundo nuevo atentado al honor se habría perpetrado con idéntico ánimo de difamar que el primero” [Recurso de Nulidad 3912-2009, fundamento 3].

En el caso la justificación de la defensa como de la querellada fue defenderse del ataque del querellante como afirma está probado con el vídeo y su transcripción que obra en autos. Tal argumento no es amparable. En el caso no era necesario recurrir a frases denigrantes como las que empleó la querellada pretendiendo hacer justicia por mano propia, pues en un Estado Democrático de Derecho, existen los mecanismos legales para ejercer el derecho a la tutela judicial prevista en el artículo 139.3 de la Constitución Política del País al sentirse agraviada alguna persona por algún hecho, pero en ese caso no se puede responder en un programa de televisión de señal abierta con insultos y menoscabo a la dignidad del querellante. Tolerar esta conducta no es compatible con las normas, valores y respeto a los derechos fundamentales al honor y libertad de expresión recogidos en la Constitución en los artículos 2.4 y 2.7 respectivamente, derechos que se limitan uno al otro y que de ser el caso se someten al test de ponderación en cada caso concreto.

Sentado lo anterior, se concluye que ha quedado probado que la querellada desplegó la conducta objetiva y subjetiva del tipo penal de difamación con agravantes. Su conducta es antijurídica porque no está autorizada por norma jurídica alguna y la querellada estuvo en plenas condiciones de comprender el



carácter delictuoso de sus actos y pese a ello actúo en contra de la norma jurídica, lo que es reprochable y determina su responsabilidad penal.

15. Por último, reclama la defensa que si el juzgado la sentenció a la querellada por 2 delitos (injuria y difamación) y la sala excluye el delito de injuria. Al respecto, debe reducirse la pena y el monto fijado de la reparación civil y censura una motivación insuficiente de parte de la Sala de Instancia. Ahora bien, lo señalado por la defensa técnica de la querellada tampoco es de recibo, puesto que la pena impuesta (dos años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el período de un año y ciento ochenta días multa) se encuentra dentro del marco punitivo del delito de difamación agravada (tercer párrafo) que establece pena privativa libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa, de forma que se cumple con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, regulados en los artículos II, IV, VII y VIII del título preliminar del Código Penal, respectivamente.

16. También critica la defensa que, al haber sido absuelta del delito de injuria, eso debería generar la disminución del monto de la reparación civil. Sobre el punto, en efecto se le absolvió por ese delito, pero la Sala de Instancia razonó en los fundamentos 7.4 al 7.7 que era de aplicación el concurso aparente de leyes y señaló que tales injurias formaban parte del tipo penal de difamación con agravantes.

Es así, que la reparación civil debe ser integral. El artículo 93 del Código Penal prescribe: “La reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor. 2. La indemnización de los daños y perjuicios”. Este artículo implica la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales, en función de las consecuencias directas que el delito genera en el agraviado; y la estimación de su cuantía debe ser razonable y prudente a fin de cubrir los fines reparadores asignados a dicha institución.

En el Acuerdo Plenario 6-2006/CJ-116 se establece que el daño civil causado por un ilícito penal: debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias **patrimoniales** y **no patrimoniales**. Una concreta conducta puede ocasionar tanto (1) **daños patrimoniales**, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica [...]; cuanto (2) **daños no patrimoniales**, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales– tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas [...], bienes inmateriales del perjudicado, que no tienen reflejo patrimonial alguno¹ (FJ. 8).

¹ Jurisprudencialmente, con relación al artículo 93 del Código Penal antes aludido, es pertinente citar la sentencia de Casación 1348-2014/Amazonas, que precisó que el daño no patrimonial consiste en el daño ocasionado a bienes inmateriales de la parte agraviada. Este tipo de daño se subdivide en el daño



En el caso, ha quedado acreditado que la conducta de la querellada no solo incrementó el riesgo permitido, sino que causó lesión al bien jurídico protegido como es el honor y reputación del querellante, el efecto extendido y expansivo que tuvo el proferir las frases ofensivas contra el querellante en un programa de televisión de señal abierta y la multiplicad de herramientas tecnológicas que tiene el mercado digital en las redes sociales tienen potencialidad de continuar divulgándose.

En consecuencia, el monto de reparación civil, fijado en setenta mil soles, es razonable y tiene correspondencia con el bien jurídico lesionado. Debe considerarse que el bien jurídico honor es inapreciable en dinero, empero, por el daño personal y moral ocasionado al querellante, este debe ser compensado prudencialmente. Siendo así, el monto fijado responde al principio del daño causado, es razonable, proporcional a la afectación del honor y reputación del querellante.

En tal sentido, este Supremo Tribunal encuentra arreglada a ley la sentencia emitida no se ha lesionado garantía o derecho alguno de la querellada, por lo que la sentencia recurrida debe confirmarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la Resolución 369, del 23 de mayo de 2023, emitida por la Novena Sala Penal de Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirma la sentencia del 2 de diciembre de 2022 dictada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió condenar a Magaly Jesús Medina Vela por la comisión del delito de difamación agravada, en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade, a dos años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el período de un año, ciento ochenta días de su renta a razón de S/ 50,00 diarios, lo que hace un total de S/ 9000,00 y, fija en S/ 70 000,00 (setenta mil soles), el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor del querellante, en el plazo y condición establecidos en las reglas de conducta.
- II. DISPONER** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes procesales apersonadas a esta instancia, se devuelvan los autos al órgano

a la persona y el daño moral. El primero se conceptualiza como aquel daño de naturaleza extrapatrimonial que afecta a los derechos de la persona, su integridad física o su proyecto de vida [...]; por su parte, el daño moral significa producir en aquel un dolor, pena, aflicción; en otras palabras, la afectación de los sentimientos que sufren exclusivamente las personas naturales. (FJ. 5).



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
RECUSO DE NULIDAD N.º 1235-2023
LIMA**

jurisdiccional que corresponda para los fines de ley y se archive el cuadernillo respectivo.

S. S.

PRADO SALRRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

IEPH/aao



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN



Resolución
Lima, cuatro de enero
del año dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: Reasumiendo competencia la señora Juez que suscribe por disposición Superior, autorizando al cursor que da cuenta y por devuelto los autos de la Novena Sala Penal Liquidadora de Lima y estando a lo dispuesto mediante resolución de vista de la referida Superior Sala Penal de fecha 23 de mayo de 2023 y ejecutoria suprema de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 15 de noviembre de 2023, en consecuencia, Declárese: **EJECUTORIADA LA SENTENCIA CONDENATORIA** de fecha 02 de diciembre de 2022 e **INSCRIBASE** la condena impuesta en el Registro de Condenas y **REQUIÉRASE** a la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela, a efecto de que cumpla con las reglas de conducta impuesta en la sentencia, bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento, asimismo **REQUIÉRASE** a la referida sentenciada a efecto de que cumpla con el pago de la suma de **setenta mil soles**, por el concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del querellante **en el plazo y condición ya establecido en las reglas de conducta** y al pago de **multa de ciento ochenta días de su renta** a razón de cinco soles diarios, lo que hace un monto total de **nueve mil soles**, que deberá abonar a favor del Tesoro Público, en los plazos y condiciones establecidos por ley. Notificándose. -



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN

Resolución

Lima, diecinueve de julio
del año dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito N° 76175-2024 y subsanado mediante escrito N° 76719-2024, ingresados por el abogado defensor de la sentenciada Magaly Jesús Medina Vela, a través de la Mesa de Partes Electrónica -MPE y Mesa de Partes de los Juzgados Penales Liquidadores de Lima, respectivamente: Al principal y otrosí digo: Con la constancia de constitución de depósito judicial electrónico N° 2024002101689 que se adjunta: Téngase por consignada la suma de tres mil soles, por concepto de reparación civil y póngase a conocimiento de la parte agraviada para su endoso y respecto al pedido de fraccionamiento del pago de la reparación civil: Previamente cumpla con adjuntar el arancel judicial por concepto de notificación, recomendándose al letrado recurrente que en lo sucesivo, cumpla presentar los escritos adjuntando el arancel judicial que corresponda. Notificándose. -



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08
JUEZ : CASTILLO SOLTERO, MARIA DEL PILAR
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN

Resolución
Lima, trece de junio
del año dos mil veinticuatro. -

DADO CUENTA: Proveyendo el escrito N° 62927-2024, ingresado por el abogado defensor del agraviado Luis Alberto Cáceres Andrade, a través de la Mesa de Partes Electrónica – MPE : Estando al pedido de requerimiento de pago de la reparación civil a la sentenciada Magaly Medina Vela, bajo apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, y estando a que efectivamente se le otorgó un plazo de seis meses a la sentenciada a fin de que cumpla con el pago de la reparación civil, lo que no ha hecho hasta la fecha, contabilizándose dicho plazo desde el mes de enero que los autos fueron devueltos de la Sala Superior; en consecuencia **requiérase nuevamente a la sentenciada**, a efecto de que cumpla con pagar el íntegro de la reparación civil, bajo apercibimiento de ley, en caso de incumplimiento. Imprimiéndose y agregándose a los autos el presente escrito digitalizado. -



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO

EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08
JUEZ : CASTILLO SOLTERO MARIA DEL PILAR
ESPECIALISTA : ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN
QUERELLADO : MEDINA VELA, MAGALY JESUS
DELITO : INJURIA
MEDINA VELA, MAGALY JESUS
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : CACERES ANDRADE, LUIS ALBERTO

Resolución Nro.

Lima, cinco de octubre
Del dos mil veintidós. -

AUTOS Y VISTOS; Puesto en despacho para resolver la nulidad del acto procesal presentado por el abogado de la querellada en contra de lo resuelto en el auto de fecha 29 de abril del dos mil veintidós, después de absuelto el traslado, y reasumiendo funciones después de la licencia por enfermedad; y **ATENDIENDO:**

PRIMERO: Que, el recurrente no ampara su pedido de Nulidad de Actos Procesal en ninguna norma procesal, señalando solamente que en la resolución de fecha 28 de enero del año 2022 no se señaló específicamente que deberían adjuntar los videos ofrecidos de manera física.

SEGUNDO: Si bien es cierto el derecho de defensa, es irrestricto, no es menos cierto, que nuestro ordenamiento jurídico establece las formas y plazos para articular válidamente los mecanismos de defensa en un proceso, lo que implica que cada institución jurídico procesal tiene una específica funcionalidad dentro de un procedimiento, cualquiera sea su naturaleza;

TERCERO: Que, un acto procesal es nulo en razón de haberse omitido o transgredido, la forma establecida por Ley, esto es, su funcionalidad se circunscribe a la construcción del acto y no a la decisión adoptada en ella, toda vez que el cuestionamiento de ésta última, se ejercita a través de los medios impugnatorios (género), siendo que una característica de los recursos (especie) es **que quien alega debe acreditar que la resolución que impugna además de producirle agravio, tiene en su elaboración o génesis lógica un vicio o error**, por vicio se entiende aquellos defectos producidos por una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conduce a la afectación de un debido proceso, por otro lado el error está referido a la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material;

CUARTO: Nuestro ordenamiento jurídico establece que “La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley”. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad.

QUINTO: del análisis del escrito presentado por el recurrente se advierte que no existe una correlación en el mismo, dado que conforme se ha señalado líneas arriba el único argumento del abogado de la querellada es que en la resolución de fecha 28 de enero de 2022 no se señaló que se presentara en forma física los videos ofrecidos; sin embargo



conforme es de verse de la propia resolución, en ella se señala que los videos ofrecidos deberían ser presentados a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima, lo que significaba que tenían que ser en físico, ya que no se podían presentar de manera virtual por la Mesa de Partes Electrónica, pero pese a ello el recurrente vuelve a presentar solo el link de los videos, para que el Juzgado descargue los videos, sin tener en cuenta que se trata de una investigación a instancia de parte.

SEXTO: Que al no haber presentado el recurrente los medios probatorios conforme se le había solicitado, se le vuelve a dar otra oportunidad para presentarlos mediante auto de fecha 17 de febrero de 2022, donde se le vuelve a requerir dichos medios probatorios, señalándose expresamente que cumpla con presentarlos en forma física conforme a lo ordenado, sin embargo hizo caso omiso, por lo que mediante resolución de fecha 29 de abril de 2022, al no haber cumplido con presentarlos en forma física, se dieron por rechazados los medios probatorios ofrecidos. Cabe por tanto señalar que el recurrente en ningún momento presentó escrito alguno mostrando su disconformidad a dicho pedido, como lo argumenta recién cuando son rechazados y presenta su nulidad, advirtiéndose que se trata de actos que solo pretenden dilatar la tramitación de la causa, ya que no tienen ningún sustento legal.

Y si bien el recurrente solicita la Nulidad del Acto Procesal, sus argumentos como se ha señalados no son causal de ninguna nulidad y carecen de veracidad y sustento, en consecuencia, se **DECLARA: INFUNDADA** la **NULIDAD DE ACTO PROCESAL** contra la resolución de fecha 29 de abril de 2022 solicitada por el abogado de la querellada Magaly Medina Vela, debiendo seguir la causa según su estado; - Notificándose.

-



Expreso

Director: Antonio Ramirez P.

www.expreso.com.pe MARTES 20 de AGOSTO de 2024 • Año LXII • No. 21,903 • PRECIO S/ 1.50

GREMIOS DE CONSTRUCCIÓN CIVIL DENUNCIAN

GRUPOS CRIMINALES SE INSCRIBEN COMO SINDICATOS EN EL MTPE

[Página 18]

Anulan juicio por obstrucción a la justicia a Keiko Fujimori y otros acusados en caso 'Cócteles' tras fallo del TC.

Abogado Arsenio Oré es excluido del caso, dejando al descubierto el conflicto de interés del fiscal Pérez.

La denuncia de Pérez, basada en un testimonio indirecto, es rechazada por falta de objetividad.

El TC ordena la exclusión de seis abogados acusados solo de obstrucción a la justicia.



INVESTIGACIÓN DE SEIS AÑOS SE FUE AL TACHO.

¡HIZO EL RIDÍCULO!

Nuevo golpe al sistema judicial: se critica la actuación de fiscales en casos de alto perfil por abuso de poder.

Rafael Vela violó norma de la ONU para ayudar a Odebrecht sobre convención contra la corrupción.

PORTADA ▶ Págs. 2, 3 y 4

SE LE VIENE DENUNCIA CONSTITUCIONAL

CONGRESISTA AGÜERO CONTRA LAS CUERDAS POR MOCHASUELDO



[Página 5]

FISCAL INVESTIGA A COMUNICADORES

IDL QUIERE CALLAR A PERIODISTAS DE WILLAX CON DENUNCIA



[Página 10]

PEDRO YARANGA ADVIERTE

"MOVADEF ESTÁ AVANZANDO EN LA CAPTACIÓN DE NIÑOS"



[Página 7]

Diarlo Expreso @ExpresoPeru diario_expreso



ALERTA POR ESTAFAS CON SU NOMBRE

A través de redes sociales, Edson Dávila alertó a sus seguidores a no dejarse estafar ya que delincuentes cibernéticos usurpan su identidad para pedir dinero a través de WhatsApp. "Cuidado con esto, andan pidiendo dinero a mi nombre. No caigan, es estafa", advirtió el carismático animador.



VÍCTIMA DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Patricio Parodi se sumó a la larga lista de personajes de la farándula víctimas de la inteligencia artificial. "Están estafando a la gente usando mi foto, videos y voz con IA. Si ven publicidad mía en Facebook, reporten esa página por fraude. Por favor no caigan en estafas de esta gente inescrupulosa", pidió el chico reality.

ROSS MARY VARGAS M.
rossmary.vargas@expreso.com.pe

En un revés judicial, Magaly Medina volvió a sonreír luego de que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional resolvió declarar nula la sentencia de primera, segunda y tercera instancia que condenó a la conductora a dos años de prisión suspendida y al pago de 70 mil soles por difamar a Lucho Cáceres.

La defensa de la popular 'urraca' presentó recurso de habeas corpus, y el órgano judicial resolvió a su favor al considerar

que se afectó el debido proceso y el derecho a la prueba, vulnerando de esta forma sus derechos.

Ahora se deberá emitir un nuevo pronunciamiento en base a las pruebas que presentó Medina y que no fueron debidamente valoradas.

Vale mencionar que el enfrentamiento legal entre la conductora y el actor data de julio de 2020 cuando este la demandó luego de ser calificado de "basurra" y "escoria". El caso llegó hasta la Corte Suprema.

Al respecto ninguno de los involucrados se ha manifestado, sin embargo en julio de este año Cáceres exigió que Medina Vela cumpla con pagar la reparación civil caso contrario solicitaría se revoque la prisión suspendida por la efectiva; sin embargo, ahora deberá aguardar la nueva decisión judicial.



Anulan sentencia DE LUCHO

SALE VICTORIOSA

Justicia peruana ordena que se valoren los medios probatorios de la 'urraca' y que juez emita nuevo pronunciamiento.

BRIAN COX

Los culpa de crisis del cine



El reconocido actor de cine, Brian Cox, aseguró que la industria cinematográfica atraviesa una verdadera crisis por culpa de cinta de superhéroes, pues solo se enfocan en la taquilla dejando de lado el arte. A esto se suma que los actores pierden la esencia al solo limitarse en interactuar con una pantalla verde. "Lo que ha pasado es que la televisión está haciendo lo que solía hacer el cine. Creo que el cine está en un muy mal estado. Creo que ha perdido su lugar en parte por el elemento grandioso entre Marvel, DC y todo eso. Y creo que está comenzando a implodir, de hecho. Estás perdiendo el hilo", comentó Brian Cox en el Festival Internacional de Cine de Edimburgo.



EN MEDIO DE UNA DENUNCIA POR AGRESIÓN, PAREJA FUE CAPTADA ENTRE BESOS Y ABRAZOS

Pamela Franco oficializó su relación con Cueva



Mientras en horas de la mañana Pamela López denunciaba a su esposo Christian Cueva por agresión física y psicológica, por la noche otra bomba remeció el mundo de la farándula. La cantante Pamela Franco y Christian Cueva fueron amparados por primera vez juntos y

actitudes muy cariñosas. Fueron las cámaras de 'Magaly tv, la firme' que descubrieron a los personajes dandi rienda suelta a su amor en un local nocturno.

BESOS Y MÁS BESOS

En las imágenes que causaron todo un terremoto en el espectáculo, local aparece Cueva y Pamela como una pareja formal, mientras sus amigos se



divierten en su box privado. Al ritmo de una pegajosa cumbia, la pareja se contornea y es la propia Pamela que le agarra el mentón a Cueva y lo besa. En otro momento, Cueva aparece recostado en el hombro de Franco mientras sostiene un vaso presuntamente de licor. Al parecer a Pamela Franco no le importa las denuncias por agresión de Pamela López, por el contrario, decidió gritar a los cuatro vientos su amor.

Al parecer ya no se esconden y, de esta forma, habrían



decidido oficializar su romance.

Hace solo unos días, Pamela Franco visitó Huamachuco, tierra que vio crecer a Christian Cueva. Durante su presentación, la expareja de Domínguez recibió un reconocimiento, lo que encendió más las especulaciones de que tiene una nueva relación con el futbolista, quien hoy fue anunciado como refuerzo de Cienciano.

MELISSA LOZA

Reaparece como entrenadora

Melissa Loza dejó su lado su faceta de chica reality y ahora se luce como entrenadora. La modelo ahora comparte rutina de ejercicios en redes sociales y en una secuencia del programa 'Arriba mí gente'.



"Hay que sacar la mejor versión de uno con el deporte", mencionó la 'diosa'.



CO: 2896-24 CARGO



Expediente N°:
Escrito N° :
**QUEJA POR INCONDUCTA
FUNCIONAL CONTRA
MAGISTRADA**

A LA OFICINA DESCENTRALIZADA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONTROL DEL PODER JUDICIAL -ODANC LIMA-:

LUIS ALBERTO CACERES ANDRADE; identificado con DNI N° 08274919, señalando domicilio real y procesal en Calle Manuel Gonzales La Rosa N° 469, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, señalando casilla electrónica SINOE N° 124291 y correo electrónico estudio@estudioabanto.pe, ante Usted atentamente y como mejor proceda en derecho decimos:

PETITORIO

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 3, inciso 5 de la Resolución Administrativa N° 001-2023-JN-ANC-PJ -Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial-, presentamos **QUEJA POR INCONDUCTA FUNCIONAL** contra la magistrada **CINTHIA PAUCAR BOZA**, juez del Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, por las razones que a continuación expongo:

I. ANTECEDENTES

1. Que el 11 de agosto del 2020, **Luis Alberto Cáceres Andrade**, interpuso **QUERRELLA** contra **Magaly Jesús Medina Vela** ante el Juzgado Penal de Lima por los **delitos contra el honor en las modalidades de injuria y difamación agravada**.
2. Así las cosas y tramitado el proceso penal según su naturaleza y fines, el Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente bajo el N° 4393-2020, mediante sentencia de primera instancia de fecha 02 de diciembre del 2022, condenó a la señora Magaly Jesús Medina Vela como autora de los delitos contra el honor



-injuria y difamación agravada- en agravio del querellante Luis Alberto Cáceres Andrade, imponiéndosele dos años de pena privativa de la libertad con ejecución suspendida por el periodo de prueba de un año, sujeta además al cumplimiento de reglas de conducta y condena asimismo a la querellada al pago de una multa por la suma de S/. 9,000.00 soles y al pago de S/. 70,000.00 soles por concepto de reparación civil.

3. Apelada que fuera dicha decisión jurisdiccional, la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 23 de mayo del 2023, **confirma** la sentencia apelada en cuanto resolvió condenar a Magaly Jesús Medina Vela por la comisión por el delito de difamación agravada, **confirmando** igualmente el pago de la multa y la reparación civil y revocando el extremo que resuelve condenando a la querellada por la comisión del delito de injuria la misma que revocando dispuso su absolución en cuanto a este delito.
4. Interpuesto recurso de nulidad por la querellada Magaly Jesús Medina Vela, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema mediante Ejecutoria Suprema de fecha 15 de noviembre del 2023 (Recurso de Nulidad N° 1235-2023) declaró **NO HABER NULIDAD** en la Resolución de vista de fecha 23 de mayo del 2023 que confirma la sentencia apelada en cuanto resolvió condenar a la querellada por la comisión del delito de difamación agravada en perjuicio de Luis Alberto Cáceres Andrade y conforma en relación al pago de la multa y la reparación civil.
5. Encontrándose el proceso en ejecución, nuestra parte ha tomado conocimiento de manera imprevista, a través de los medios de comunicación, que la señora Magaly Jesús Medina Vela ha interpuesto demanda de Habeas Corpus contra los órganos jurisdiccionales que emitieron pronunciamiento en el proceso penal por querrela por los delitos contra el honor en las modalidades de injuria y difamación agravada, siendo para total sorpresa nuestra que el Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima



en el **Expediente N° 6289-2024**, ha emitido Resolución en fecha 09 de agosto del 2024, declarando **FUNDADA** el habeas corpus presentada por Magaly Jesús Medina Vela y declarando en consecuencia nulas en su integridad las resoluciones judiciales expedidas en el proceso penal antes referido.

II. DE LA INCONDUCTA FUNCIONAL DE LA MAGISTRADA CINTHIA PAUCAR BOZA

6. Debemos señalar, en primer lugar, que la magistrada Cinthia Paucar Boza incurre en flagrante conducta funcional habida cuenta que, no obstante que el resultado del proceso constitucional de habeas corpus podía afectar nuestros derechos constitucionales a la defensa y debido proceso, **ha omitido hacer de nuestro conocimiento del tramite y resultado de dicha sentencia constitucional.**
7. Lo anterior denota por consiguiente una conducta funcional grave en la magistrada Cinthia Paucar Boza puesto que, al ser Luis Alberto Cáceres Andrade, querellante en el proceso penal por los delitos de injuria y difamación agravada en contra de la señora Magaly Jesús Medina Vela, **la jueza aquí quejada debió poner en nuestro conocimiento de la tramitación del proceso de habeas corpus a los efectos de hacer valer nuestro derecho de defensa de manera irrestricta.**
8. En efecto, el artículo 95° del Código Procesal Civil, de aplicación subsidiaria a los procesos constitucionales a tenor de lo dispuesto en el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional -Ley N° 31307- establece de manera expresa lo siguiente:

“En caso de litisconsorcio necesario, el Juez puede integrar la relación procesal emplazando a una persona, si de la demanda o de la



contestación aparece evidente que la decisión a recaer en el proceso le va a afectar. (...)”

9. Conforme se aprecia de la lectura del citado numeral, **EL JUEZ TIENE LA FACULTAD DE INTEGRAR AL PROCESO A QUIEN EVENTUALMENTE PODRÍA RESULTAR AFECTADO CON LAS RESULTAS DE UNA SENTENCIA DE ESTA NATURALEZA**, como ocurre en el presente caso, puesto que se trata de un habeas corpus contra resolución judicial.

10. En el caso de autos, **RESULTA POR DEMÁS EVIDENTE QUE NUESTRA PARTE RESULTA DIRECTAMENTE AFECTADO CON LA SENTENCIA EXPEDIDA EN LA DEMANDA DE HABEAS CORPUS EN TANTO QUE CON DICHA DECISIÓN CONSTITUCIONAL SE HA DECLARADO LA NULIDAD DE DOS SENTENCIAS JUDICIALES EXPEDIDAS POR LOS ÓRGANOS DE INSTANCIA Y UN RECURSO DE NULIDAD EXPEDIDA POR LA CORTE SUPREMA QUE CON AUTORIDAD DE COSA JUZGADA CONDENABA A LA QUERELLADA MAGALY MEDINA A LA PENA DE 2 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA ASÍ COMO AL PAGO DE UNA MULTA Y UNA REPARACIÓN CIVIL.**

11. Dicha afectación por consiguiente tiene incidencia directa con nuestro derecho constitucional a la defensa prevista en el artículo 139.14 de la Constitución Política del Estado puesto que debido a la magnitud y trascendencia del fallo expedido en el proceso constitucional de habeas corpus, el conocimiento y notificación del tramite de dicha causa hacia nuestra parte resultaba de imperiosa necesidad a los efectos de hacer valer nuestro de derecho de defensa en forma y tiempo oportuna conforme correspondía, tanto más, cuando la sentencia expedida en el proceso de habeas corpus ha declarado la nulidad de las resoluciones judiciales emitidas en el proceso penal por lo que era evidente que nuestro interés en dicho proceso constitucional resultaba necesario.



12. Sin embargo, **nuestra parte nunca tuvo conocimiento de la tramitación del proceso de habeas corpus, no obstante que nuestro legítimo interés podía resultar afectado en dicha causa como en efecto así sucedió**, por lo que la magistrada ahora quejada al no haber incorporado a nuestra parte como litisconsorte y notificado del trámite del proceso sobre habeas corpus **HA INCURRIDO EN UNA INCONDUCTA FUNCIONAL**, por cuya razón solicitamos que el órgano de control investigue a la citada magistrada con la finalidad que sea sancionada por la grave irregularidad aquí señalada.
13. De igual manera, se vulnera nuestro derecho constitucional al debido proceso prevista en el artículo 139.3 de la Constitución Política, entendido como un proceso justo puesto que no se nos ha brindado las garantías de una defensa adecuada en el proceso al no haberse procedido a la incorporación y notificación procesal de nuestra parte durante toda la tramitación en primera instancia de dicho proceso constitucional, habiéndose por consiguiente emitido una resolución judicial que vulnera el derecho al debido proceso.
14. Conviene igualmente al caso indicar que el Tribunal Constitucional en la Resolución de fecha 26 de enero del 2023 recaída en el Expediente N° 388-2022-PHC/TC **HA LOGRADO ESTABLECER QUE TRATÁNDOSE DE UN PROCESO DE HABEAS CORPUS, QUIEN TENGA UN INTERÉS JURÍDICAMENTE RELEVANTE EN EL RESULTADO DEL PROCESO, PUEDE SER INCORPORADO COMO LITISCONSORTE A FIN DE HACER VALER SU DERECHO SIN RESTRICCIÓN.**
15. Por consiguiente, resulta más que evidente que nuestro interés en el resultado del proceso de habeas corpus resultaba relevante en la medida que con la sentencia expedida en el citado proceso constitucional se han declarado nulas las sentencias con calidad de cosa juzgada expedidas en un proceso penal que condenaba a la querellada Magaly Jesús Medina Vela por el delito de difamación agravada.



POR TANTO:

Al Órgano de Control solicitamos admita nuestra queja por conducta funcional contra la magistrada en mención y emita la resolución administrativa que corresponda.

PRIMER OTROSI DIGO: Acompañamos copias simples de las sentencias emitidas en el proceso penal sobre injuria y difamación agravada seguida por Luis Alberto Cáceres Andrade contra Magaly Jesús Medina Vela (Exp. N° 4393-2020) y el Recurso de Nulidad expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema (Recurso de Nulidad N° 1235-2023). Asimismo, se acompaña copia simple de la sentencia de primera instancia expedida en el proceso de habeas corpus por la magistrada quejada recaída en el Expediente N° 6289-2024.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Acompañamos copia de la Resolución del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 388-2022-PHC/TC de fecha 26 de enero del 2023.

Lima, 20 de agosto del 2024



Expediente: N°.6289-2024
Cuaderno: Principal
Escrito: N°.2
PRESENTO MEDIOS PROBATORIOS

A LA SEGUNDA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

HUMBERTO ABANTO VERÁSTEGUI, abogado defensor de **LUIS ALBERTO CÁCERES ANDRADE**, en calidad de tercero coadyuvante, en el presente proceso de **HÁBEAS CORPUS**, seguido por **MAGALY JESUS MEDINA VELA**, contra el **PODER JUDICIAL**; atentamente y como mejor proceda en Derecho,
DIGO:

Que, por convenir al derecho e interés de mi patrocinado y en atención al escrito N°.1 ingresado el 22 de agosto de 2024, vengo en adjuntar los siguientes medios probatorios:

- Resolución s/n de 28 de enero de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima que acredita que el juzgado penal requirió a Magaly Medina Vela presente los escritos de manera física.
- Resolución s/n de 29 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima que acredita que se brindó más de una oportunidad a Magaly Medina Vela para que presente sus medios probatorios a través de mesa de partes física.

Por otro lado, es necesario acotar que, en orden a la materia del proceso dependiente [proceso de delitos de persecución privada] al del caso de autos, dichos medios probatorios¹ carecían de pertinencia, toda vez que no existía una relación lógica entre dichos medios de prueba con el hecho por esclarecer en el proceso, es decir, el discurso ofensivo² empleado por Magaly Jesús Medina Vela contra Luis Alberto Cáceres Andrade.

De tal suerte que incluso de haber sido presentados de manera física, la jurisdicción ordinaria no estaba obligada a admitir dichos medios probatorios ofrecidos, si estima que no concurren los presupuestos

¹ Los medios probatorios consisten en 3 videos: (i) el primero titulado “*los famosos que por borrachos se pusieron faltos*”, correspondientes el programa La Noche Es Mía; (ii) el segundo titulado “*Magaly Medina responde a los ataques de Lucho Cáceres*”, correspondiente al programa La Firme; y (iii) por último un video titulado “*la historia de la patanería del ex protegido de Gisela Valcárcel*”, correspondiente al programa “La Firme”.

² “Un ser deleznable, es escoria y basura de desagüe y proviene de un basural”.



de la prueba, como lo son, la pertinencia, utilidad y conducencia de la prueba.

En efecto, el primero de los videos "*Los famosos que por borrachos se pusieron faltos*", corresponde al programa "La Noche es Mía", en el cual se visualiza un reportaje donde aparecen diversos personajes públicos, entre los cuales se encuentra el señor Luis Alberto Cáceres Andrade diciendo palabras soeces. En ese sentido, dicho video no cumple con el presupuesto de pertinencia para su incorporación, pues versa sobre hechos completamente diferentes a los que son materia del presente proceso.

Asimismo, tampoco cumple con el presupuesto de utilidad, pues no resultaba ser beneficioso para resolver la controversia de fondo, al constituir un hecho paralelo a los que eran materia del proceso de querrela.

El segundo de los videos "*Magaly Medina responde a los ataques de Lucho Cáceres*", se trata del programa "Magaly TV La Firme" dirigido por Magaly Medina Vela, en el cual esta última responde a la publicación que realizó Luis Cáceres Andrade por las redes sociales. El contenido de dicho video constituye los fundamentos fácticos del proceso penal instaurado en su contra, por el cual la querellada fue condenada en su oportunidad.

En el tercer video "*La historia de la patanería del exprotegido de Gisela Valcárcel*", se muestra el programa "Magaly TV La Firme", en el cual Magaly Medina Vela opina y muestra información sobre supuestos comportamientos agresivos que habría tenido años atrás Luis Cáceres Andrade. En ese sentido, dicho video no cumplía con el presupuesto de pertinencia para su incorporación, pues versa sobre hechos completamente diferentes a los que fueron materia del presente proceso de querrela.

POR TANTO:

A la honorable Sala ruego tener por presentado este escrito y proveer conforme a ley.

OTROSÍ DIGO: Que, adjunto los siguientes documentos:

2.A) Resolución s/n de 28 de enero de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima que acredita que el juzgado penal requirió a Magaly Medina Vela presente los escritos de manera física.

2.B) Resolución s/n de 29 de abril de 2022, emitida por el Primer Juzgado Penal Liquidador de la Corte Superior de Justicia de Lima que acredita que



se brindó más de una oportunidad a Magaly Medina Vela para que presente sus medios probatorios a través de la mesa de partes física.

Lima, 22 de agosto de 2024

Humberto Abanto Verástegui
CAL N.º 38705



1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR - SEDE ANSELMO BARRETO
EXPEDIENTE : 04393-2020-0-1801-JR-PE-08
JUEZ : CASTILLO SOLTERO MARIA DEL PILAR
ESPECIALISTA: ZAPATA NOREÑA, JESUS JUAN



SEÑORA JUEZ:

En cumplimiento de mis funciones informo a su Despacho mediante trabajo remoto, siendo que de la revisión del Sistema Integrado Judicial-SIJ, se advierte que no ha sido notificada a las partes, el acta de la diligencia de visualización y transcripción de video, realizada con fecha 27 de octubre de 2021, donde se resuelve declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica de la querellada, que asimismo se encuentran pendientes de proveerse los escritos N° 323204-2021 y N° 330994-2021, ingresados por la Mesa de Partes Electrónica- MPE, debiéndose tener presente la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19 aunado a las recargadas labores y la excesiva carga procesal que afronta la secretaría del suscrito

Lo que hago de su conocimiento para los fines consiguientes

Lima, 28 de enero de 2022

Resolución
Lima, veintiocho de enero
del año dos mil veintidós.-

DADO CUENTA: Mediante trabajo remoto, con la razón que antecede: Téngase presente y advirtiéndose de la revisión del Sistema Integrado Judicial-SIJ, que no ha sido notificada a las partes, el acta de la diligencia de visualización y transcripción de video, realizada con fecha 27 de octubre de 2021, donde se resuelve declarar infundada la oposición formulada por la defensa técnica de la querellada: Notifíquese la referida acta y proveyendo los escritos ingresados por la defensa técnica de la querellada Magaly Jesús Medina Vela, por la Mesa de Partes Electrónica-MPE: Al escrito N° 323204-2021: Al principal, primer y cuarto otrosí digo : Con los aranceles por ofrecimiento de prueba y notificación que se adjuntan: Prográmese la diligencia de visualización de los artículos periodísticos que se adjuntan, para el día **16 de marzo de 2022** a horas **10:00 de la mañana**, siguiéndose la secuencia de los referidos artículos periodísticos en el orden ofrecido; al segundo otrosí digo: Previamente cumpla con adjuntar los videos ofrecidos, mediante escrito a través de la Mesa de Partes de los Juzgados Penales de Lima y se atenderá; al tercer

